



EQUIPO TRANSVERSAL DE REFUERZO DE LOS JUZGADOS SOCIALES  
Gran Vía de les Corts Catalanes, nº 111, edificio C, planta 13  
08075 Barcelona

Teléfono: 938 845 320

Fax: 938 844 999

Juzgado Social nº 26 de Barcelona

N.I.G.: 0801944420198031033

### Seguridad Social en materia prestacional 709/2019-R6

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja.-Concepto: 5226000000070919

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

Concepto: 5226000000070919

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Sergio Martínez Canteras

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 40/2020

Barcelona, 4 de febrero de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

De [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona, en sustitución, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número 709/2019 promovidas por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta y subsidiariamente en Grado de Total.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.





**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 27/01/2020, al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS su oposición a la demanda proponiendo no obstante por si fuera estimada la demanda, la base reguladora de 2.065,02 € y fecha de efectos el día 25/02/2019. En fase probatoria se propuso y tras ser declaradas pertinente fueron admitidas, con el resultado que obra en autos. Y una vez finalizada se concedió la palabra a las partes, quienes elevaron sus conclusiones a definitivas, interesando una sentencia de conformidad con las mismas, quedando tras ello los autos pendientes de dictar sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.

## HECHOS PROBADOS

**1.-** [REDACTED] nacida el [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] figura afiliada en la Seguridad Social núm. [REDACTED], en Régimen de General, su profesión habitual de Directora comercial (Expediente administrativo).

**2.-** En fecha 13/03/2019 se le notificó la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS expediente [REDACTED] sobre incapacidad permanente por la que se desestimaba la solicitud de incapacidad. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 28/08/2019 (Expediente administrativo)

**3.-** El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 25/02/2019 le reconoce las siguientes lesiones:

**CEFALEAS CRÓNICAS EN RACIMO DE PRESENTACIÓN DIARIA.**





EN ESTUDIO DE CONECTIVOPATÍAS POR PROBABLE LES. SDM.  
RAYNAUD

DIARREA CRÓNICA EN ESTUDIO DE PRESENTACIÓN DIARIA

FIBROMIALGIA Y FATIGA.

TRASTORNO DEPRESIVO CON SINTOMATOLOGÍA ACTIVA.

4.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

MIGRAÑAS CON AUREA VISUAL MUY SEVERA ACOMPAÑADA DE CEFALEA CRÓNICA Y DIARIA EN RACIMO DE LARGA EVOLUCIÓN Y REFRACTARIA A CUALQUIER TRATAMIENTO PAUTADO (INCLUSO INFILTRACIONES DE TOXINA BOTULÍNICA). CON IMPORTANTE COMPONENTE VEGETATIVO MUY INVALIDANTE TRAS LAS CRISIS.

DOLOR RETRO-OCULAR Y MANDIBULAR, HEMICRÁNEAL DERECHO, PRECEDIDO DE AURA VISUAL FOTOFOBIA Y SONOFOBIA, NÁUSEAS Y SENSACIÓN DE DESEQUILIBRIO.

FIBROMIALGIA INTENSA Y FATIGA CRÓNICA GRADO II. CURSA CON DOLOR GENERALIZADO, FATIGA PRECOZ, ALTERACIÓN DEL SUEÑO, DÉFICIT DE LAS FUNCIONES SUPERIORES, FATIGABILIDAD INTENSA, DÉFICIT NEUROCOGNITIVA CON DIFICULTADES PARA PROCESAR LA INFAMACIÓN Y DÉFICIT DE MEMORIA, INSOMNIO.

SÍNDROME PSEUDO-GRIPALES, PERDIDA DE LA ESTABILIDAD TÉRMICA, HÍPER-LAXITUD ARTICULAR, SÍNDROME EHLERS-DANLOS.

- TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO DE LARGA Y TÓRPIDA EVOLUCIÓN CON SINTOMATOLOGÍA ACTIVA, INTENSO DE AUTOLISIS. INTOLERANCIA Y REFRACTARIEDAD A LA MEDICACIÓN. ANIMO DEPRESIVO, ANERGIA, APATÍA, PROBLEMA DE CONCENTRACIÓN Y MEMORIA, SENTIMIENTOS DE FRACASO, AUTOR REPROCHES CON LIMITACIÓN PSICOFUNCIONALES EN AL ACTUALIDAD

NEUROPATÍA ÓPTICA

HÍPERREFLEXIA GENERALIZAD DE PREDOMINIO DERECHO

TRASTORNO DEL RITMO CARDIACO DE BRADICARDIAS SINUSAL POR DISFUNCIÓN DEL NODO SINUSAL, EPISODIOS SINCOPALES.

TENDINOPATÍA EN HOMBRO DERECHO

DIARREA CRÓNICA

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://seu.cat/justicia/gemcat/cad/AP/consultacSV.html>

Data i hora 06/02/2020 15:27





SÍNDROME DE RAYNAUD

HIPOTIROIDISMO

FERROPENIA

OSTEOPENIA

CONDROPATÍA ROTULIANA

(Informes médicos Hospital del Mar, Hospital de Palamós)

5.- La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 2065,02 euros, con fecha de efectos de 25/02/2019. (Hecho no controvertido)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

**SEGUNDO.-** Es objeto de impugnación en autos las resoluciones referidas del INSS, siendo pretensión de la demandante el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de Absoluta, y subsidiariamente en grado de Total para su profesión habitual, a lo que se opone la demandada por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidante pretendidas.

El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *“la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art.*





137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo”.

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que “han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquella que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal” (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

**TERCERO.-** Dispone el art. 137.4 de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de





23 de enero de 2009, entre otras muchas, *“toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesigramas laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5ª bis de dicho texto legal”*.

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo declarado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 2009 que señala que *“la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros”*.

**CUARTO.-** Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven secuelas graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De la pruebas aportadas por las partes, consistentes en los informes médicos, las periciales practicadas en la Vista, se considera acredita que la actora padece las patologías que han sido recogidas en el Ordinal 4 de la presente sentencia y que las mismas la incapacitan



Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Data i hora: 06/02/2020 15:27



para las principales funciones de su trabajo habitual de Directora comercial habida cuenta que las más importantes son básicamente.

Migrañas en racimo, crónica con aura visual tensional, y cefalea mixta refractaria; episodios muy frecuentes con importante componente vegetativo acompañante y muy invalidante. Continua en tratamiento en el servicio de neurología del Hospital del Mar en donde se ha realizado diferentes tratamientos, como el de la toxina botulínica sin éxito por intolerancia. Presenta dolor retro-ocular y mandibular, hemicráneo derecho, precedido de aura visual fotofobia y sonofobia, náuseas e hiper-laxitud articular, sensación de desequilibrio, insomnio grave derivada a la unidad del sueño y en tratamiento con melatonina.

En octubre de 2018 sufrió un ictus, superado sin limitaciones.

Fibromialgia y síndrome de fatiga crónica, 18/18 puntos de Fibromialgia, y con una valoración en el cuestionario de impacto de Fibromialgia (FIQ), del 71,7% calificado de grave. En tratamiento de las normas antifibromiálgicas, con evitación de esfuerzos, sobrecargas.

Trastorno ansioso depresivo con intento de autolisis, de larga y tórpida evolución, reactivo a las demás patologías que padece, presentado intolerancia al tratamiento farmacológico, calificado de moderado y en seguimiento en el CSM.

Diarreas crónicas en estudio de presencia diaria, y en tratamiento.

En estudio de conectivopatías por probable LES +SDM Raynaud

Se considera del cuadro pluripatológico que presenta la actora, siendo la más incapacitante la migraña en racimo, con aura visual tensional, y cefalea mixta, ambas crónica y refractaria a todos los tratamientos pautados, con una frecuencia diaria, evidenciado limitaciones a esfuerzos, a sobrecargas, a situaciones tensión de estrés, intolerancia a la luz o fotofobia, al ruido, junto con la Fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica, que cursa con dolor musculoesquelético como evidencia el cuestionario de impacto de Fibromialgia del 71,7%, calificado de grave, con trastorno cognitivo "fatiga" físico y efectivo que difícilmente hace compatible dicha situación con la posibilidad de llevar a cabo una jornada laboral en términos de rendimiento y eficacia sin un sobreesfuerzo no exigible





junto con los efectos del trastorno depresivo secundario al dolor crónico e incapacitante que padece, y que aparecen expuestas en los informes médicos aportados, puesta en relación con el conjunto de tareas que debe realizar en su profesión habitual de Directora Comercial de informática, ha de concluirse con la declaración de incapacidad permanente en grado de Total

Por todo ello y tomando en consideración que las lesiones y secuelas que a la fecha actual presenta la actora comportan unas limitaciones funcionales para las labores más importantes de su profesión habitual y, por tanto, son incapacitantes y definitivas procede estimar la pretensión articulada con carácter subsidiario en la demanda que ha originado las presentes actuaciones.

No puede estimarse la pretensión principal habida cuenta que la actora conserva capacidad laboral residual por cuanto que no se encuentra plena y definitivamente incapacitada para el ejercicio de cualquier actividad laboral, entre otras no se encuentra incapacitada para el ejercicio de tareas livianas, no necesariamente sedentarias en todo el desarrollo de la jornada laboral, y dichas tareas profesionales podrá realizarlas con eficacia y productividad, por lo que no cabe estimar la pretensión de declaración de incapacidad permanente absoluta.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

**FALLO**







Que estimando la demanda formulada por [REDACTED], declaro a la misma en situación de incapacidad permanente en grado de Total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 55 % de la base reguladora de 2.065,02 euros, más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y con efectos desde el día 25/02/2019

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].

Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Codi. Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura e-Adreça web per verificar <https://portal.justicia.gencat.cat/PAP/consultafactaCSV/hini1>

Data i hora 06/02/2020 15:27



